



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**DEMANDADO:** MANUEL IGNACIO BARRETO  
**RADICADO:** 150013333002201700012 – 00

### **I. ANTECEDENTES.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 300 - 302 del expediente que la entidad demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia del 30 de septiembre de 2019 fue notificada a través de correo electrónico a la demandante el día 4 de octubre de 2019 (fl.298); sin embargo, en razón a que en el expediente no consta dirección de correo electrónico de los demandados para la notificación personal, la providencia fue notificada por estado el 8 de octubre de 2019, entendiéndose surtida la notificación de la sentencia en esta última fecha, por lo que las partes, de conformidad con el artículo 243 del CAPCA tenían plazo para presentar y sustentar el recurso de apelación hasta el día 23 de octubre del presente año.

Así las cosas, se tiene que el Hospital San Rafael de Tunja presentó en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, atendiendo que fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 23 de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, por la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Se reconocerá personería a la abogada Arianna Andrea Adarme Barinas para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 303.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, por la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Arianna Andrea Adarme Barinas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.406 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 268.840 del CSJ, para actuar en representación de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, de conformidad con el poder obrante a folio 303.

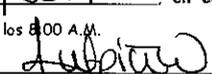
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 48 de hoy  
08/11/2019 en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo los 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDILMA ROJAS DE ALVARADO  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333011201300143 – 00

### I. ASUNTO

Obra a folio 132 del expediente informe secretarial que indica, que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folio 132 del expediente el apoderado de la ejecutante Edilma Rojas de Alvarado, solicitó se ordene la terminación del proceso por **pago total de la obligación**. Con dicha solicitud se allegó el respectivo comprobante de pago (fl. 133)

El artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(.)"

Visto a folio 2 del expediente el poder otorgado por la ejecutante Edilma Rojas de Alvarado a su apoderado, observa el despacho que al abogado Ligio Gómez Gómez le fue otorgada de manera expresa la facultad de **recibir**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta a derecho la petición elevada por el apoderado de la ejecutante y en tal virtud, se declarará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

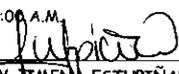
**SEGUNDO.-** Devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado para gastos procesales, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 08/11/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE HUMBERTO ROJAS FARFAN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001333300220190012100

### **I. Asunto**

Ingresó el proceso con informe secretarial indicando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior en relación con el pago de gastos de notificación.

### **II. Antecedentes**

Mediante auto de 11 de julio de 2019 (fl. 162), el juzgado admitió la demanda de la referencia, disponiendo en el numeral sexto como gastos de notificación la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), a fin de continuar el trámite inherente al presente asunto. Suma que debía ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mencionado auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, por auto de 25 de septiembre de 2019 (fl. 165), se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha decisión, diera cumplimiento a lo establecido en la providencia anterior, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en la referida norma.

### **III. Consideraciones**

#### **Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la parte demandante acredita haber cumplido efectivamente con la carga que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos de notificación, o si por el contrario, resulta procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, establecida en el artículo 178 del CPACA.

#### **Análisis del Despacho**

La Ley 1437 de 2011 estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el Juez el interesado no realiza el acto necesario para

continuar con el trámite de la misma. Concretamente, el artículo 178 del CPACA regula dicha figura en los siguientes términos:

*“ DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no hay operado la caducidad”*

Frente al desistimiento tácito de la demanda, el Consejo de Estado ha pronunciado señalado que “consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.”<sup>1</sup>

En el presente asunto se tiene que se admitió la demanda por medio de auto de 11 de julio de 2019, en donde en el numeral sexto se dispuso como gastos de notificación la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), a fin de continuar el trámite inherente al presente asunto, la cual debía ser depositada la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha providencia fue notificada en debida forma mediante estado No. 29 de 12 de julio de 2019, y una vez transcurrido el término concedido para el efecto, mediante informe secretarial de 6 de septiembre de los corrientes ingresó el proceso al Despacho poniendo en conocimiento que la parte demandante no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, en relación con el pago de gastos de notificación.

Por lo anterior, mediante auto de 25 de septiembre de 2019 (fl. 165), se dispuso requerirla a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha decisión, la cual se realizó mediante estado No. 42 de 26 de septiembre de la presente calenda, diera cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 178 del CPACA.

Ahora bien, examinado el expediente no se observa que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en relación con el pago de los gastos de notificación, encontrando que dentro del asunto de la referencia se reúnen los supuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito de la demanda;

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Auto de 5 de marzo de 2015. Rad: 05001-23-33-000-2012-00607-01 (47974). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

pues como se observa en el expediente, el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda supera el término a que refiere el artículo 178 del CPACA, sin que se hubiese cumplido la carga necesaria y que la ley impone al extremo activo de la litis para imprimir continuidad al curso del proceso, esto es, la etapa de notificación personal de la admisión del medio de control a la parte demandada.

Así pues, una vez corroborado que la parte demandante no allegó soporte de consignación de gastos del proceso, obligación que de conformidad con los artículos 171 del CPACA<sup>2</sup>, así como el numeral 6º del auto del 11 de julio de 2019 (fl. 162 vto), estaba a su cargo y hacía parte imprescindible de su gestión, forzoso es concluir que conforme a la norma anteriormente invocada, es del caso dejar sin efectos la demanda y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en esta providencia.

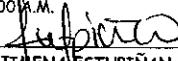
**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>48</u> de hoy  <u>08/21/2019</u> en el portal Web de la Rama          Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b>  <small>SECRETARÍA DE OFICIO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO</small></p>

<sup>2</sup> Art. 171 C.P.A.C.A: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite en el término que al efecto se le señale la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos (...).



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00166-00

### **I. ANTECEDENTES.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 278 - 279 del expediente que la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el CPACA., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del CGP, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En el presente caso se advierte que el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito fue emitido el 10 de octubre de 2019 y notificado por estado el 11 de octubre de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso el ejecutante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 17 de octubre de 2019, fecha en que fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Boyacá, tal como se observa a folio 278.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto del 10 de octubre de 2019 por el cual se modificó la liquidación del crédito.

Atendiendo que en el expediente reposa copia del cuaderno principal hasta el folio 236, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del CGP, la recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión para complementar dicho cuaderno de

copias con las piezas procesales obrantes a folios 237 – 288 correspondientes a: i) auto del 23 de abril de 2019 mediante el cual el Despacho 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá admite el recurso de apelación en contra de la sentencia de seguir adelante la ejecución, ii) acta de audiencia de sustentación y fallo de fecha 12 de junio de 2019 celebrada por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, iii) liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, iv) auto por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá y se corre traslado de la liquidación del crédito, v) pronunciamiento de la parte ejecutante sobre la liquidación del crédito presentada por la UGPP, vi) liquidación de costas realizada por Secretaria, vii) auto del 10 de octubre de 2019 por el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, viii) recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto del 10 de octubre de 2019, ix) constancia del traslado del recurso de apelación presentado por la ejecutada en contra del auto del 10 de octubre de 2019, x) Resolución RDP 022086 del 25 de julio de 2019 mediante la cual la UGPP ordena el pago de intereses moratorios a favor de la ejecutante por la suma de \$20.852.355,95 y xi) esta providencia; piezas procesales que deberán incorporarse al cuaderno de copias adjunto al expediente que se remitirá a Superior para lo de su cargo conforme lo dispone el inciso 3º *ibídem*. Lo anterior, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

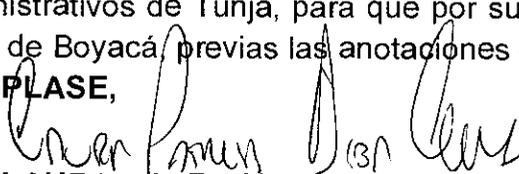
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP contra el auto del 10 de octubre de 2019, por el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia de las piezas procesales señaladas en la parte motiva que serán incorporadas al cuaderno de copias del cuaderno principal existente en este proceso, el cual será remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO: REMÍTASE** el cuaderno con las copias ordenadas al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy  
08/11/2019 en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

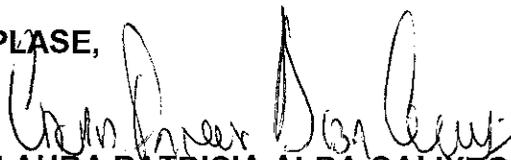
Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y PARAFISCALES (UGPP)  
**DEMANDADO:** MARIA EVELIA AVENDAÑO MALAVER  
**RADICADO:** 15001333300220190015200

Advierte el Despacho que el ordinal tercero del auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 288), mediante el cual se admitió la demanda, indicó que la notificación a la demandada se adelantaría conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP y correría a cargo de la parte demandante, para lo cual debía allegar los documentos en los que constara la realización de dicha diligencia, sin que a la fecha se hubiese cumplido el mencionado requerimiento como lo certifica la constancia secretaria vista a folio 290.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que proceda a adelantar el referido trámite, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

*D.S.T.*

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se ratificó por Estado Electrónico Nro. <u>48</u> de hoy <u>08/11/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZAIDA EDITH MURCIA JURADO  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 15001333300220180009500

La apoderada de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019 (fl. 185-197), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del CPACA señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, establece:

*“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, el día 15 de octubre de 2019 (fl. 197), por lo cual se tenía plazo hasta el día 29 de octubre de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folios 199-206, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 23 de octubre de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

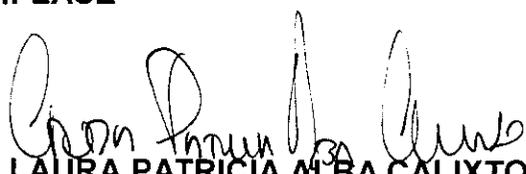
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

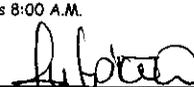
**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>48</u> de hoy <u>08/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS</small></p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 150013333002201700130-00

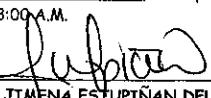
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que confirmó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fl 176-182), mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2019, proferido por éste estrado judicial.

Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>48</u> de hoy <u>08/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190006800

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que el proceso llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmando el auto que rechazó la demanda.

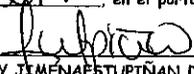
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del CGP, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No 6, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 104-108), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado en el que se rechazó la demanda al haber caducado el medio de control de la referencia.

En firme ésta providencia, ordénese a Secretaría cumplir con el numeral segundo del auto de 13 de junio de 2019 (fl. 38-40), dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 48 de hoy 08/11/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **07 NOV. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO NOVA CASAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**RADICADO:** 150013333002201800029-00

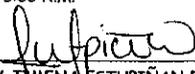
ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que revocó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 117-123), mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia de fecha 5 de marzo de 2019, proferido por éste estrado judicial.

Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>48</u> de hoy <u>08/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** DEISY DAYANNA CAÑÓN BUITRAGO y OTROS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**VINCULADO:** PARQUE RESIDENCIAL EL REFUGIO  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00045-00

### I. Asunto

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en providencia anterior en relación con el plazo otorgado a los residentes del conjunto El Refugio para intervenir en el presente proceso.

### II. Antecedentes

Por auto de 19 de septiembre de 2019 (fl. 68), el juzgado dispuso ordenar que por secretaria se corriera el traslado por el término de diez (10) días a los residentes del Conjunto Parque Residencial El Refugio, para que si bien lo tenían, intervinieran en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del auto de 6 de junio de 2019 (fl. 56). Así mismo, se requirió al apoderado judicial de la vinculada "Parque Residencial El Refugio", en atención a que revisado el escrito allegado en su momento (fl. 61-63), manifestó que actuaba en calidad de accionado, empero el juzgado advirtió que en ningún momento ordenó su vinculación en dicha condición, sino por considerar que podía tener un interés directo en el resultado del proceso, razón por la que se requirió a efectos de que aclarara al Despacho si en el presente asunto actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante, como también lo señaló en otro aparte del escrito que presentó al juzgado.

### III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que una vez realizado el correspondiente traslado según lo señalado en el numeral 1º del auto de 19 de septiembre de 2019, por parte de los residentes del Conjunto Residencial El Refugio no se presentó intervención en el presente proceso. Así mismo, tampoco se allegó respuesta por parte del apoderado judicial de la vinculada "Parque Residencial El Refugio" en relación con el requerimiento realizado en el numeral 3º de dicha providencia.

Así, se procederá a requerir nuevamente al apoderado judicial de la vinculada "Parque Residencial El Refugio", para que dentro de los de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare al Despacho si en el presente asunto actúa en

calidad de coadyuvante de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, considera el Despacho procedente de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a ésta audiencia es obligatoria y que la inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Igualmente se solicita al Municipio de Tunja que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

Por secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir nuevamente al apoderado judicial de la vinculada "Parque Residencial El Refugio", para que dentro de los de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare al Despacho si en el presente asunto actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día martes diez (10) de diciembre de 2019, para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Solicitar al Municipio de Tunja que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

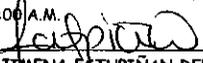
  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy 08/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **07 NOV. 2019**

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00053-00

Mediante memorial obrante a folio 390 el Director Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC solicita que los honorarios fijados por el Despacho al perito designado dentro del presente proceso sean entregados en su totalidad a la referida Universidad; al respecto es necesario indicar al Jurídico de la UPTC que el Despacho advirtiendo el silencio de la Universidad mediante auto del 01 de agosto de 2019 se pronunció al respecto y dispuso pagar dichos honorarios directamente al perito; por lo tanto la Universidad debe estarse a lo dispuesto por el Juzgado en auto del 01 de agosto de 2019.

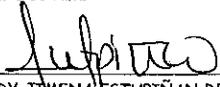
Por Secretaria ofíciase a la UPTC poniendo en conocimiento esta decisión y anexando copia del auto del 01 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

zfyv

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>48</u> de hoy <u>08/11/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ESPERANZA SICHACA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SUSACÓN  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00189-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia territorial para conocer del presente proceso.

#### **Para resolver se considera:**

Solicita la ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Susacón Boyacá, allegando como título ejecutivo el contrato de interventoría técnica administrativa y financiera No. MSB-INT-TEC-01-2014 suscrito con el referido municipio, cuyo objeto consistió en la "Interventoría técnica administrativa y financiera del proyecto mejoramiento de vivienda rural y urbana del municipio de Susacón Departamento de Boyacá." (fl. 13)

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia por el factor territorial de éste juzgado para conocer del proceso, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral cuarto del CPACA establece:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado del Despacho)

La norma antes transcrita establece que la competencia territorial en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, se determina por el lugar donde se ejecutó, o debió ejecutarse el contrato. Revisado el contrato de interventoría técnica administrativa y financiera No. MSB-INT-TEC-01-2014 allegado como título ejecutivo, se advierte que su objeto era la interventoría del proyecto de mejoramiento

de vivienda rural y urbana en el municipio de Sucacón, proyecto que se desarrolló obviamente en dicho municipio y por ende la interventoría del mismo también se cumplió en la jurisdicción del Municipio de Susacón; adicionalmente las partes del contrato de interventoría en la cláusula décimo cuarta indicaron expresamente: **"DOMICILIO CONTRACTUAL:** Las partes acuerdan para todos los efectos legales como domicilio contractual el Municipio de Susacón."

Según dispone el Acuerdo No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.", el Municipio de Susacón hace parte del mapa judicial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo anterior, se concluye que por el factor territorial el funcionario competente para conocer de este asunto son los señores Jueces Administrativos (reparto) de Duitama, por lo que por intermedio del Centro de Servicios de éstos Juzgados, se les deberá remitir el presente proceso.

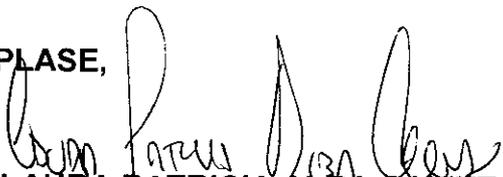
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

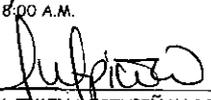
**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00189-00, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Duitama, para que el mismo sea repartido entre los señores Jueces Administrativos de dicho Circuito Judicial, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EJYV

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>48</u> de hoy <u>08/31/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 07 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SARA GABRIELA SIERRA VINCHERI  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE  
CHIQUINQUIRÁ  
**RADICADO:** 150013333002201800084 00

Se pronuncia el despacho sobre el llamamiento en garantía de la Compañía Seguros del Estado aceptado mediante auto del 28 de marzo del presente año (fl. 534 – 535).

**Para resolver se considera.**

Mediante auto de 28 de marzo de 2019 el despacho aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Regional de Chiquinquirá respecto de la Compañía Seguros del Estado S.A. Para la notificación de la aseguradora se ordenó al llamante que allegara al proceso: i) copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., ii) copia de la solicitud del llamamiento en garantía y sus anexos en medio magnético así como de la demanda y sus anexos en medio físico y iii) **que en el término de ejecutoria de la demanda se depositara en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 Convenio 13274 del Banco Agrario la suma de \$7.500 a fin de notificar a la aseguradora (fl. 534 – 535).**

El apoderado de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá mediante oficio del 1 de abril de 2019 radicó con destino a este proceso los documentos requeridos para efectos de notificar a Seguros del Estado S.A., a excepción de la consignación bancaria por suma de \$7.500, por lo que a la fecha no se ha hecho la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora.

El artículo 225 del CPACA, norma que consagra el llamamiento en garantía, señaló el término de traslado del llamamiento y los requisitos de la solicitud; sin embargo, dicha norma no consagró el término con que se cuenta para notificar al llamado en garantía. El artículo 227 de la misma codificación, facultó al juez para llenar los vacíos de la intervención de terceros con la normativa del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso. Dispuso la norma en comentario:

**"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

Estudiadas las normas que regulan el llamamiento en garantía en el Código General del Proceso, se observa que el artículo 66 dispone un término máximo de seis (6) meses para notificar al llamado en garantía, de lo contrario el llamamiento será ineficaz. Señala literalmente esta norma:

*"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."*

Así las cosas, se puede inferir que el Hospital Regional de Chiquinquirá contaba con un término de seis (6) meses a partir de la aceptación del llamamiento en garantía para procurar la notificación y comparecencia de la Compañía Seguros del Estado S.A. al proceso, término contado a partir de la notificación del auto que aceptó el llamamiento, esto es el 29 de marzo de 2019, y que feneció el 29 de septiembre del presente año.

Si bien es cierto mediante escrito presentado el 21 de octubre de los corrientes el apoderado del Hospital Regional de Chiquinquirá allegó copia de la consignación efectuada en esa misma fecha y que fue ordenada en auto del 28 de marzo de 2019 a fin de notificar personalmente a la llamada en garantía (fl. 554), también lo es que dicha actuación es inútil, pues ya venció el término legal de seis (6) contemplado en el artículo 66 del CGP y en tal virtud, fuerza concluir que el llamamiento en garantía que fue aceptado por este despacho debe ser declarado ineficaz como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá respecto de la Compañía Seguros del Estado S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

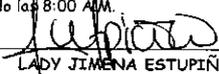
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 48 de hoy  
08/11/2019 en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 AM.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO